





Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 6800133333009-2018-00105-01

DEMANDANTE: MIYRIAM ISABELIA VEGA PROTILLO

APODERADO: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.c

om.co

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 680813333002-2018-00248-01

DEMANDANTE: LEONOR PEREIRA DUARTE

APODERADO: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.c

om.co

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 680813333001-2019-00098-01

DEMANDANTE: YOLANDA ARTEAGA CASTILLO

APODERADO: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.c

om.co

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 680813333001-2018-00127-01

DEMANDANTE: PATRICIA CARVAJAL LOPEZ

APODERADO: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.c

om.co

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 680813333002-2018-00313-01

DEMANDANTE: LUZ MERY LAZARO AGUAS

APODERADO: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.c

om.co

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 686793333001-2018-00128-01

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL REMOLINA GARCIA

APODERADO: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.c

om.co

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 680013333007-2018-00120-01

DEMANDANTE: EMILDA ESCOBAR AHUMADA

APODERADO: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.c

om.co

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 680813333001-2018-00124-01

DEMANDANTE: CARLOS RAMIRO PEREZ MERCADO

APODERADO: FANNY CASTILLO FIERRO

fcastillof@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 686793333003-2018-00185-01

DEMANDANTE: ARNULFO MOJICA CARREÑO APODERADO: YOBANY A. LOPEZ QUINTERO

santandernotificacioneslg@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 6800133333009-2018-00254-01

DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO SANCHEZ

APODERADO: ALVARO RUEDA CELIS

alvarorueda@arcabogados.com.co

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES-CREMIL

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 680013333010-2018-00134-02

DEMANDANTE: HENRY GUTIERREZ URIBE

APODERADO: FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ

abogadofredymayorga@gmail.com

DEMANDADO: U.G.P.P

rballesteros@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 680013333006-2018-00130-01

DEMANDANTE: MYRIAM LUCILA SERRANO TIRADO

APODERADO: ALEJANDRO TORRES MUNAR

Alejandrotorres3108@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 680013333013-2017-00451-01

DEMANDANTE: ISALIA GOMEZ UTRERA

APODERADO: ALEJANDRO TORRES MUNAR

Alejandrotorres3108@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS Exp. No. 680013333012-2017-00190-01

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO SUAREZ ROA

APODERADO: JUAN GUILLERMO RINCON SERRANO

juanguirincon@hotmail.com

mfernanda.cequeda@rsabogados.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES

PROCURADORA 159 JUDICIAL II

nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Exp. No. 680012333000-2019-00154-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRADILLA TARAZONA

APODERADO: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA

lopezquinteronotificaciones@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FOMAG

Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Mediante escrito obrante a folio 117, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control y solicita que no se condene en costas.

En virtud de que el C.P.A.C.A. tan solo contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el art. 306 de la Ley 1437/11, deberá darse aplicación al art. 314 del C.G.P. a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, el cual establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayas fuera del texto)

A su vez el art. 315 del C.G.P. consagra los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para hacerlo.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante, surtiendo el trámite de primera instancia, e igualmente se observa a folios 21-22 del expediente el apoderado se encuentra expresamente facultado para desistir.

Así las cosas, la Sala considera procedente aceptar el desistimiento de la demanda por cuanto reúne con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los arts. 314 a 316 ibídem.

Sobre el asunto, frente a la imposición de condena en costas se evidencia que el apoderado demandante condiciono su desistimiento en cuanto no fuera condenado en costas, razón por la cual, se fijó en lista el presente desistimiento el día 14 de febrero de 2020, con el fin de que la parte contraria se pronunciara frente a la condena, situación la cual no sucedió, debido a que feneció en silencio el traslado.

En este sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento De Ciertos Actos Procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrita fuera del texto)



De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Por la secretaría de esta Corporación, Archivase el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 24 de 2020

IVÁN MAURICIÓ MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA IMPEDIEMTO

Radicado:

680013333011-**2020-00003-01**

Demandante:

JOSÉ DE JESÚS SALGAR DELGADO

Apoderado:

DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA

aymabogadosespecializados@hotmail.com

Demandado: Juz: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

jadmin11bga@notificacionesrj.gov.co

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la señora Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

La señora Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacionales de la bonificación judicial, creada mediante Decreto 382 de 2013. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

- "Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
- 1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)" (Negrillas fuera del texto)

Frente al interés del que se habla, el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, estimó declarar fundado el impedimento en casos similares al aquí manifestado por el Juez de instancia, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En estos términos se pronunció el Alto Tribunal¹:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado: 110010325000-2017-00926-00 (62771)



"el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionados con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que *la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora,* de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos."(Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, y atendiendo a la postura del Máximo Órgano de lo contencioso administrativo, considera la Sala que en el presente caso se configura la causal de impedimento alegada por la señora Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte accionante con la inclusión de la bonificación judicial, y como funcionario judicial comparte el mismo sistema de bonificación.

En este orden de ideas, la Sala Plena estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de deprecar también.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la señora Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.

Segundo. REMITIR expediente de a referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc

(...)

² Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijara fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomara posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Tercero.

Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

IVÁN MAURICIÓ MENDOZA SAAVEDRA Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE Magistrada

JULID EDISSON RAMOS SALAZAR Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado

Magistrada

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO Magistrado







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:

686793333007-**2018-00254-01**

Demandante:

JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA

derechoshumanosycolectivos@hotmail.com

Demandado:

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

notificaciones@bucaramanga.gov.co

Medio de Control:

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS

Se decide RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el actor popular en contra del auto 27 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Auto Objeto de Apelación

(Fls. 114-115)

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga a través de providencia calendada del 27 de agosto de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso por configurarse la figura del agotamiento de la jurisdicción, y rechaza la demanda de la referencia. Lo anterior, en consideración a que la controversia aquí planteada tiene identidad con la resulta por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro de la acción popular 2008-0144, en la que se amparó los derechos colectivos y ordenó la adecuación general de todos los andenes del Municipio de Bucaramanga.

El Recurso de Apelación

(Fls. 117-123)

El actor popular centra su inconformidad contra la anterior decisión argumentando que el A-quo había en su oportunidad estudió sobre la posibilidad de la declaratoria del agotamiento de jurisdicción, resolviendo que no se cumplía con los presupuestos para la misma, por lo que, adoptar una decisión contrario a lo anteriormente dispuesto vulnera sus derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso. Que el legislador a través del Código General del Proceso estableció el requisito de procedibilidad para ejercer la acción popular, el cual fue cumplido en el sub judice, y cuya finalidad es exigir al "... ente de vigilancia y control del espacio público proceda en forma inmediata sin necesidad de ser requerido mediante una acción popular u otra clase de demanda a buscar una solución de vulneración de los derechos colectivos.", pero que el municipio nunca informó que la dirección o ubicación anunciada en los hechos se encontrara dentro del listado de ejecución de obras pendientes de ejecutar, como tampoco que estaba en curso el cumplimiento de algún fallo.

Igualmente, refiere que en el referido proceso por el A-quo, ordenó a no dudarlo realizar obras en los andenes solamente existentes para la fecha de expedición de la sentencia, dejando de forma discrecional al municipio realizar un listado de obras, lo que considera efectivamente ya se cumplió. Agrega que la primera instancia incurre en error al equiparar "andén" con "pompeyano reductor de velocidad", puesto que el andén es exclusivo para peatones y pompeyano es una mezcla de uso entre carro y andén. Que la presente demanda interpuesta busca la construcción de pompeyanos y no la intervención

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



o construcción de andenes adyacentes ni la instalación de enchapes especiales a algún andén de la ciudad ni demolición de grada, muro o barrera física existente en algún andén de la ciudad.

CONSIDERACIONES

El Honorable Consejo de Estado — Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación adiada del 11 de septiembre de 2012 dentro del proceso de acción popular 2009-00030-01, unifica su criterio en materia de declaratoria de la figura de agotamiento de la jurisdicción según el cual atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular que persiga igual causa *petendi* fundamentada en los mismos hechos y contra la misma autoridad accionada.

Igualmente, en la mencionada providencia el Alto Tribunal Contencioso Administrativo también precisó la figura de la cosa juzgada, señalando que los efectos resolutorios de las sentencias producen dos tipos de efectos de la cosa juzgada dando lugar al agotamiento de la jurisdicción. Así, se pronunció:

"... Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento para aquellos eventos cuando se esté en presencia en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas palabras, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios."

En criterio de la Sala Plena del Consejo Estado señaló que lo procedente sería que en las acciones populares que hayan sido admitidas sin advertir la excepción de cosa juzgada, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado y se procederá al rechazo de la demanda en razón del fenómeno del agotamiento de la jurisdicción.

Análisis del Caso Concreto

El actor popular solicita la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, entre otros, debido a que en el andén ubicado en la carrera 28 No. 45-45 de la ciudad de Bucaramanga, presenta "altibajos —grada" que son considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de las personas con discapacidad física y visual. En síntesis, la presente demanda persigue la adecuación de los espacios peatonales para el desplazamiento seguro de quienes presentan tal condición.

Frente al particular, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga hace referencia a la decisión de este Tribunal de confirmar de configurado el agotamiento de la jurisdicción atendiendo a la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de esta ciudad dentro de la acción popular 2008-00144-00.

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander



Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala procederá a examinar si en el presente asunto concurren los elementos para dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción dentro del medio de control de la referencia. Veamos:

ACCIÓN POPULAR 2018-00254-01

ACCIÓN POPULAR 2008-00144

Accionante: Jaime Orlando Martínez

García

Demandado: Municipio de Bucaramanga

Hechos: En el andén anexo al inmueble identificado con nomenclatura carrera 28 No. 48 – 48 de la ciudad de Bucaramanga, presenta altibajos-grada que considerados barreras arquitectónicas que impiden el tránsito seguro de personas con discapacidad física y visual.

Desde que se radicó la petición ante el Municipio de Bucaramanga, la autoridad local no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o construcción para solucionar el problema para dar cumplimiento a la Ley 361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005.

de Bucaramanga está vulnerando los vulneraos y amenazados los se le ordene realizar obras civiles necesarias para construir el respectivo anden (POMPEYANO) en la porción faltante al sitio de los hechos, dando continuidad a todo andén a la misma altura y sin que se presente altibajos o gradas.

Se ordene instalar también con las mismas obras las losetas texturizadas guías correspondientes, si es necesario.

Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Accionante: José David Rudman Gutiérrez

Demandado: Municipio de Bucaramanga

Hechos: En el Municipio de Bucaramanga existen varios andenes que se encuentran deteriorados que impiden a los peatones transitar, ubicados las siguientes en direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas.

Pretensiones: Se declare que el Municipio **Pretensiones:** Se declare que se encuentran derechos colectivos de la población en colectivos, que dicha vulneración la ha situación de discapacidad física y visual, y ocasionado el Municipio de Bucaramanga, y que se adopten las medidas y procedimientos correctivos necesarios, que garanticen la seguridad, el uso, servicio, goce, disfrute visual y libre tránsito a la comunidad en general delos andenes ubicados en las siguientes direcciones: calle 51 con carrera 35, carrera 36 con calle 43, carrera 38 con calle 48, carrera 35 con calle 47, calle 51 con carrera 38 y en la carrera 36 contiguo al parte de las mejoras públicas. Se condene en costas y se reconozca el incentivo a favor del actor popular.

> Sentencia de Primera Instancia: Es proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 26 de marzo de 2010, resolviendo amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública consecuencia, -en el numeral 2º- ordena al Municipio de Bucaramanga que inicie las gestiones administrativas y demás a que hubiere lugar a efectos realizar un estudio técnico donde se determine la

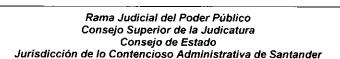


mejor forma de hacer las adecuaciones para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones en general especialmente de quienes tienen problemas de movilidad, al transitar por estos andenes; deberán hacerse las adecuaciones conforme normatividad vigente sobre la materia, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir del vencimiento del término para realizar los estudios anteriormente aludidos.

Parágrafo. — Mientras se culminan las adecuaciones pertinentes en el sector anteriormente referido, se deberá coordinar con la Secretaría de planeación de ése municipio para que determine y adopte de forma inmediata las medidas provisionales que estime procedentes para garantizar que las personas con movilidad reducida, que no pueden utilizar estos andenes, crucen la vía en condiciones seguras.

En el numeral 3º, ordena al municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase de adecuaciones o soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.

En el numeral 4, ordena al municipio de Bucaramanga que en coordinación con el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se realice dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario de los andenes existentes en su jurisdicción, determinando: a. el estado actual y ubicación, b. si cumple o no con los parámetros de la ley 361 de 1997 y demás normas concordantes, c. la clase adecuaciones 0 soluciones alternativas para ajustarse a la normatividad, d. la cantidad de flujo peatonal y vehicular.





Sentencia de Segunda Instancia: Es la proferida por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia del Dr. Julio Edisson Ramos Salazar, el 22 de junio de 2011, resolviendo revoca el numeral séptimo que concedió el incentivo y confirmó los demás apartes de la decisión apelada.

Conforme al análisis comparativo anterior, la Sala de Decisión se observa que las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por los accionantes Jaime Orlando Martínez García y José David Rudman Gutiérrez, se dirigen en contra de la misma persona accionada - Municipio de Bucaramanga y se fundamentan en los similares hechos y pretensiones. En efecto, ambas demandan buscan la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, entre otros, como consecuencia del inadecuado estado de algunos andenes de la ciudad de Bucaramanga que imposibilita el tránsito seguro de las personas en condición de discapacidad visual y física.

Así, pues, se infiere que ambas demandas populares plantean la misma problemática en el Municipio de Bucaramanga, esto es, la falta de adecuación de los andenes para el tránsito seguro de la población en condición de discapacidad.

Ahora, respecto del argumento del apelante según el cual demanda interpuesta busca la construcción de pompeyanos y no la intervención o construcción de andenes o instalación de losetas texturizadas, la Sala decisión ha considerado que el pompeyano es una prolongación del sendero peatonal que permite la continuidad del mismo con el fin de garantizar el tránsito seguro de la comunidad en general y, en especial de las personas con discapacidad. En estos términos, se ha venido analizando este aspecto:

"... el Plan Maestro del Espacio Público de Bucaramanga cuyo objeto es perfeccionar el Manual de Espacio Público Vigente de la Ciudad de Bucaramanga en el tema de accesibilidad, define un pompeyano como "aquel que se conforma mediante la construcción de un elemento sobre la calzada para generar un paso continuo y seguro a nivel de peatón, en el que los vehículos deben disminuir la velocidad y ceder el paso, dando prevalencia al tránsito peatonal, y especialmente, al paso seguro y autónomo de las personas en condición de movilidad reducida, y asimismo dispone estar en el mismo nivel y tener el mismo ancho de la franja para la circulación peatonal, para darle continuidad a ésta", en ese escenario, entendiendo el andén como franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander



peatones, ubicada a los costados de ésta, en tal virtud la adecuación de las calles atendiendo a la normativa vigente abarca tanto los andenes como pompeyanos ubicados en la jurisdicción de Bucaramanga." (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, se concluye que lo pretendido por el señor Jaime Orlando Martínez García fue resuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia del 26 de marzo de 2010, mediante la cual se dispuso que el Municipio de Bucaramanga deberá efectuar un estudio técnico a efectos de adelantar las adecuaciones en la vía para que las personas con discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general puedan, o bien hacer uso de los andenes del municipio de Bucaramanga, o bien hacer las adecuaciones en la vía, a efectos de garantizar el tránsito seguro de los peatones, por lo que en el sub judice se estructura la figura del agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada absoluta.

Ahora, en cuanto al argumento de apelación según el cual el A-quo en una primera oportunidad había determinado que en el sub judice no se estructuraba los elementos de la figura del agotamiento de la jurisdicción, la Sala advierte que tal situación no impide al Juez Constitucional analizar nuevamente tal aspecto al operar la cosa juzgada, lo que, en palabras del Alto Tribunal Constitucional², "... no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.". De manera que, "La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.".

En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 27 de agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

¹ Tribunal Administrativo de Santander, Magistrada Ponente: Dra. Solange Blanco Villamizar, demandante: Jaime Orlando Martínez García en contra del Municipio de Bucaramanga, auto del 15 de noviembre de 2019, medio de control de protección e intereses colectivos, radicado: 680013333003-2018-00361-01, Ver otros: auto del 15 de noviembre de 2019, proceso 680013333007-2018-00336-01; auto 15 de noviembre de 2019, proceso 680013333001-2018-00244-01.

² Sentencia C-100 de 2019



proveído.

Segundo.

En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al

Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 24 de 2020.

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE Magistrada

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR Magistrado





Bucaramanga, veinticuatro (24) julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA Exp. No. 680012333000-2020-044-00

DEMANDANTE: CONSORCIO CIP GIRÓN 2019

APODERADO: ANDRES GUILLERMO BARRERO LIZCANO

lawcompany.info@gmajl.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Ingresó al Despacho, la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por el **CONSORCIO CIP GIRÓN 2019** contra el **MUNICIPIO DE GIRON** para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

DE LA DEMANDA

Del escrito de la demanda, se aprecia que el demandante, mediante apoderado debidamente constituido¹, pretende obtener la declaración de nulidad de lo siguiente:

- De la Resolución Nº 114 del 25 de junio de 2019 proferida por el MUNICIPIO DE SAN JUAN GIRÓN, por medio del cual la mencionada entidad adjudica el proceso de selección abreviada por declaratoria desierta de la licitación Nº SI- SA-19-40 al CONSORCIO INTEGRACIÓN GIRÓN.
- <u>Del Contrato de Obra Nº 1470 del 12 de julio de 2019</u> suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN y el CONSORCIO INTEGRACIÓN GIRÓN identificado con Nit Nº 901.298.635-4.

A título de restablecimiento del derecho, persigue el demandante, en el sentido de reconocer que el proponente ostentaba las mejores calidades y condiciones para ser adjudicatario del proceso, SI-SA-19-40 adelantado por el Municipio de San Juan de Girón, Santander

CONSIDERACIONES

De la Competencia de los Tribunales Administrativos.

El numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Respecto de la determinación de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispuso lo siguiente:

-

¹ Folio 247



"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los **perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así las cosas, resulta preciso concluir que estamos bajo las siguientes reglas según la norma citada en precedencia:

- i. La cuantía se establece de acuerdo con los perjuicios causados, excluyendo los de carácter moral, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.
- ii. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el **valor de la pretensión mayor.**
- iii. La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el presente caso, advierte el Despacho que se tiene en el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"², la parte actora consideró que ésta equivalía a la suma de sesenta y siete millones quinientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos con treinta y siete centavos pesos M/CTE. (\$67.528.843,3), que corresponde al 5% de las utilidades del presente proceso.

Teniendo en cuenta la cuantía fijada en la demanda, se tiene que la presente Litis no resulta de competencia del Tribunal Administrativo de Santander, sino de los Jueces Administrativos del Circuito, toda vez que la cuantía no excede los quinientos (300) salarios mínimos legales vigentes de que trata el numeral 3º del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, pues, dicha cuantía a vigencia del año 2020 asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS m/te (\$263.340.900)

Por lo anterior, se remitirá por competencia el respectivo proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto), dado que le

² Folio 7



corresponde su conocimiento y trámite atendiendo al factor cuantía según lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo de

Santander para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva de ésta providencia, y en consecuencia:

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito

Judicial de Bucaramanga (reparto) para que se continúe con el trámite del

proceso.

Tercero. Por Secretaría REALÍCENSE las anotaciones de rigor en el sistema Justicia

XXI.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado Ponente







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA Exp. No. 680012333000-2020-00114-00

DEMANDANTE: GENESIS CONSTRUCCIONES SAS.

genesis gerencia@hotmail.com

APODERADO: EVELYNE ALEXANDRA BENITEZ GUTIERREZ

evbe10@hotmail.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Ingresa al despacho, el medio de control **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesto por GENESIS CONSTRUCCIONES SAS en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para efectos de estudiar la procedencia de su admisión.

DE LA DEMANDA

La demandante, por conducto de apoderado debidamente constituido¹ pretende se declaren nulas las resoluciones Nos. 7655 de julio 5 de 2019 y No. 16144 de septiembre 23 de 2019, que declaran el incumplimiento del contrato No. 2183 de 2017 "Adecuación de seis celdas en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del Municipio de Vélez, Santander", contrato equivalente a la suma de \$35.775.010 (Treinta y cinco millones setecientos setenta y cinco mil diez pesos); valor éste en el que se estima la cuantía. Subsidiariamente pretende se condene al pago de todos los perjuicios causados.

CONSIDERACIONES

<u>De la Competencia de los Tribunales Administrativos en procesos de controversias contractuales.</u>

- Competencia por razón de la cuantía: el articulo 152 numeral 5 de la ley 1437 de 2011, señala que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de:
 - (...)
 - **5.** De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)
- Competencia por factor territorial: el artículo 156 de la ley 1437 de 2011. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

-

¹ Folio 13.



(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Así las cosas, los Tribunales Administrativos solo podrán conocer de las demandas de controversias contractuales cuya cuantía supere quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes. Es por ello, que resulta relevante verificar para el caso bajo análisis lo atinente a esta.

Para el sub examine, observa el despacho que la demandante estimó la cuantía en TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS (\$35.775.010) M/CTE, monto que no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes de que habla el artículo 152 numeral 5° del CPACA. La cuantía vigente del año 2020 asciende a la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$438.901.500) M/CTE.

En consecuencia, se procederá a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga (reparto) en los términos del artículo 168 el C.P.A.C.A., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo de

Santander para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva de ésta providencia, y en consecuencia:

Segundo. REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito

de Bucaramanga (reparto) para lo de su competencia.

Tercero. Por Secretaría REALIZAR las anotaciones de rigor en el sistema Justicia

XXI.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado







Bucaramanga, Santander veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68679-33-33-003-2016-00324-03
Demandante	MARIO ALBERTO VERGEL GELVEZ
	notificacionesacopres@gmail.com
Demandado	UGPP
	notificaciones judiciale sugpp@ugpp.gov.co
	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Tema	Reliquidación pago de pensión vitalicia de jubilación.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander







administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones,

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- 9. El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará







traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Administrativo Tribunal del Tribunal Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.







TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo **14** del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.







NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTADO Y APROBADO POR HERRAMIENTA TECNÓLOGICA TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA







Bucaramanga, Santander veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-13-33-001-2017-00008-01
Demandante	JUAN GREGORIO ANGARITA ARAQUE
	coordinadora@francoyveraabogados.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
	notificaciones@bucaramanga.gov.co
	buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Tema	Reintegro laboral.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y







administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones,

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- 9. El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará







traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Administrativo Tribunal del Tribunal Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.







TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo **14** del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.







NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y Aprobado por Herramienta Tecnológica TEAMS. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA







Bucaramanga Santander, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	68001-33-33-007-2017-00414-01	
Demandante	SOCIEDAD AGRO INVERSIONES S.A	
	Ifranco@unab.edu.co	
Demandado	NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
	NACIONALES.	
	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	
Tema	Compensación a la deuda por impuesto de renta.	
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y







administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones,

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que







presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Tribunal Administrativo del de Santander sectribadm@cendoi.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio







Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo **14** del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.







NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y Aprobado por Herramienta Tecnológica TEAMS.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA







Bucaramanga Santander, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-003-2019-00045-01
Demandante	JAIME QUINTERO JEREZ
	santandernotificacionesIq@gmail.com
	Daniela.laguado@lopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Tema	Reajuste de pensión de invalidez y jubilación.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y







administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones,

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará







traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Administrativo Tribunal del Tribunal Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.







TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo **14** del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.







NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y Aprobado por Herramienta Tecnológica TEAMS. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA







REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACÓN DIRECTA
Radicado	68001233300020180053700
Demandante	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Demandados	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Tema	ERROR JUDICIAL
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES
Correos notificaciones	DEMANDANTE: abarfuen@gmail.com
electrónicas	notificaciones@bucaramanga.gov.co
	DEMANDADO:
	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
	MINISTERIO PÚBLICO:
	yvillareal@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala unitaria a decidir las excepciones formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en concordancia con la ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió según consta en el expediente el 2 de marzo de 2010¹.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011,

.

¹ Fol. 215.

corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas, en tanto las mismas no se subsumen en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

IV. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

1. NACIÓN -RAMA JUDICIAL

1.1. CADUCIDAD

Se señala que mediante sentencia del 31 de julio de 2015 esta Corporación confirmó decisión de primera instancia, la que cobró ejecutoria el 15 de enero de 2016, toda vez que el Municipio solicitó adición de dicha providencia, y esta a su vez se resolvió en forma negativa mediante auto del 16 de diciembre de 2015 notificada por estado el 12 de enero de 2016.

A partir de lo anterior, la demandada dice que teniendo en cuenta que la sentencia sobre la que se predica el error judicial, cobró ejecutoria el 15 de enero de 2016, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, lo que quiere decir que los dos años de que trata el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 iban hasta el 16 de enero de 2018 y según se observa la demanda se presentó el 22 de junio de 2018, es decir por fuera de dicho término.

Por lo anterior, solicita se declare la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto la finalización del proceso.

V. ANÁLISIS CRÍTICO

En el presente caso se pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Rama Judicial como consecuencia del presunto error en que se incurrió en la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, mediante la cual se revocó la sentencia de 30 de octubre de 2014 y se accedió a las pretensiones de la demanda en el sentido de condenar al Municipio de Bucaramanga a reintegrar a la señora Inés Sierra Ruiz al cargo que venía desempeñando, lo anterior sin que se entienda haya existido solución de continuidad.

La entidad demandada señala que en el presente caso operó la caducidad del medio de control ya que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, de donde se alega deviene el daño, tuvo lugar el día 16 de enero de 2016, luego que se resolviera una solicitud de adición de la sentencia a través de auto del 16 de diciembre de 2015 que fue notificado por estados el 12 de enero del año siguiente y la demanda solo fuese presentada hasta el 22 de junio de 2018, es decir, por fuera del término de los 2 años.

Previo a resolver, cabe señalar que, en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico.

Es así como este fenómeno procesal opera de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

El Consejo de Estado ha dicho al respecto²:

En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)

Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Así las cosas, y teniendo presente que, la caducidad del medio de control en el presente asunto debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la providencia que contiene el presunto error³, es del caso señalar que, no le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal tuvo lugar el 16 de enero de 2016, y por tanto que la demanda debía presentarse el 16 de enero de 2018.

Lo precedente si en cuenta se tiene que, en oficio de fecha 15 de marzo de 2017, suscrito por la Secretaria General de la Corporación, ésta certificó que la ejecutoria de dicha providencia tuvo lugar el 28 de junio de 2016, toda vez que el ente territorial aquí demandante solicitó aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia, petición que fue resuelta mediante auto del 16 de diciembre de 2015, proveído que a su vez fue recurrido y desatado mediante auto calendado el 21 de junio de 2016, notificado en estados el 23 del mismo mes y año.

En este orden de ideas tomando como punto de partida el 28 de junio de 2016, el término valido para accionar se extendía hasta el 28 de junio del 2018; habiéndose presentado la demanda el 21 de junio de 2018 ha de concluirse que se accionó en tiempo.

Así las cosas, y sin mayores consideraciones se declarará no probada la excepción de "caducidad", propuesta por la entidad demandada.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16207, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

^{3 25000-23-26-000-2006-01214-01}

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si a ello hubiere lugar.

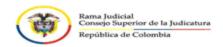
TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada







REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680012333000-2017-00900-00
Demandante	GUILLERMO URIBE TARAZONA
Demandados	COLPENSIONES
NOTIFICACIONES	mmarchs@hotmail.com,
	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
Tema	Auto ordena medidas de DIRECCIÓN del PROCESO Y REQUERIMIENTO

Viene el proceso de la referencia al Despacho para continuar con el trámite que corresponde, en atención al título judicial obrante a folio 162 del expediente.

Para decidir, se tienen en cuenta, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- Se advierte que obra en el plenario título judicial No. 460010001425645 por valor de \$216.600.585, el cual fue consignado al proceso radicado 68001233300020130122000 correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el cual se profirió la sentencia que se ejecuta.
- 2. A folios 156 a 160 obra liquidación del crédito realizada por la Profesional Contable de la Corporación por valor de \$26.162.484.
- 3. Con fundamento en lo anterior, no hay claridad en relación con el proceso al que pertenece el dinero depositado, por lo que se hace necesario tomar decisiones oficiosas de DIRECCIÓN.
- 4. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
- 5. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al

público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

- 6. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 7. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 8. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 9. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- 10. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los Abogados que representan judicialmente a las partes registrarse o actualizar su registro en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, a través de la cual se surtirán las actuaciones judiciales.

SEGUNDO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Parágrafo: De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

TERCERO: Los deberes consignados en los numerales anteriores, serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.

CUARTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

QUINTO: REQUERIMIENTO A COLPENSIONES: Se enviará oficio a la entidad accionada por medio electrónico, para que dentro de los cinco (5) días calendario

a su recibo, manifieste a este Despacho judicial y por correo electrónico, si el título judicial No. 460010001425645 por valor de \$216.600.585, el cual fue consignado al proceso radicado 68001233300020130122000, corresponde a la liquidación de la sentencia que se ejecuta a través del medio de control ejecutivo de la referencia y a que conceptos corresponde.

La respuesta ofrecida por COLPENSIONES a través de mensaje de datos deberá ser remitida de manera simultánea al ejecutante, como se dispuso en el artículo SEGUNDO de esta providencia, para lo cual se requiere a éste para que informe la dirección de correo electrónico de notificaciones.

SEXTO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA:

- 1. A través del Escribiente G-1, a más tardar y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, elaborará y remitirá por correo electrónico a COLPENSIONES, el oficio de requerimiento con las advertencias de las sanciones de Ley en caso de no ofrecer la respuesta en el término indicado. En caso de no ser recibida en el primer término otorgado y sin necesidad de nuevo auto, hará un segundo requerimiento para que responda dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes; advirtiendo que se iniciará desacato a orden judicial.
- 2. Se requiere a la Secretaría de la Corporación para que, todo memorial que se reciba en el correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, con destino al Despacho de la magistrada ponente, se redireccione al correo electrónico des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dentro de las tres (3) horas siguientes a su recibido, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho, se le imprima el trámite de rigor.
- 3. Una vez recibida la respuesta ingresar el expediente digital al Despacho para decidir.

SEPTIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

Elaborado y aprobado herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE Magistrada







REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	68001233300020180053600	
Demandante	SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA	
Demandados	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	
Asunto	AUTO NIEGA PRUEBAS SOLICITADAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTACIÓN ESCRITA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	
Tema	DEVOLUCIÓN PAGO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	
Correos para	Demandante: martincardonam@hotmail.com	
notificaciones	Demandada: notificacionones@bucaramanga.gov.co	

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, conforme se señaló en auto precedente, se advierte que, sería del caso proceder a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en razón a la no proposición de excepciones previas o mixtas y a la solicitud de pruebas hecha por las partes.

No obstante, se advierte que si bien la parte demandante solicitó se requiriera al ente territorial demandado para que aportara los antecedentes administrativos de los actos demandados, es del caso señalar que los mismos ya fueron aportados junto con la contestación de la demanda en medio magnético, tal y como consta a folio 217 del expediente, por lo que su decreto resultaría innecesario; y aun cuando el Municipio solicitó el decreto de unas pruebas testimoniales con el fin de que se expusiera acerca del: sujeto activo, códigos para declaración de industria y comercio, tarifas aplicables y procedimientos, se dispondrá negar las mismas por inconducentes, ya que lo pretendido con dichas declaraciones se encuentra en la ley y por tanto la prueba pertinente para acreditar los hechos es eminentemente documental.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se prescinde de i) la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, ii) no reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 ibídem, iii) se ordenará el decreto e incorporación de pruebas allegadas junto con la demanda y la contestación, iv) se negara el decreto de las pruebas solicitadas con la demanda y la contestación y v) se correrá traslado para alegar de

conclusión por escrito y el ministerio público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA **DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE NIEGAN las pruebas solicitadas por las partes por innecesarias e inconducentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE ORDENA que, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la Magistrada Ponente- con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empiezan a correr hasta su finalización y si las partes y el Ministerio Público hicieron su intervención de manera oportuna, pasando a su finalización el expediente para el correspondiente fallo.

PARÁGRAFO: Copia del expediente digitalizado se les remitirá a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que haya sido suministrado para recibir comunicaciones y notificaciones, en cumplimiento del deber que les asiste.

SÉPTIMO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAM

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada







Bucaramanga, Santander veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-003-2019-00022-01
Demandante	GLADYS MARIA PEREZ
	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
	notificaciones judiciales @mineducacion.gov.co
	buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co
Tema	Reajuste pensión de invalidez
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al







público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará







traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Administrativo Tribunal del Tribunal Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.







TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo **14** del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.







NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y Aprobado por Herramienta Tecnológica TEAMS. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA







Bucaramanga, Santander veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-003-20197-00232-01
Demandante	ANGELICA BELTRÁN HERRERA
	asjuresp@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
	NACIONAL
	Notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co
	procesos@defensoriajuridica.gov.co
Tema	Reconocimiento relación laboral.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.







- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.
- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- 9. El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.







RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tribunal Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del







radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.

c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo **14** del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo









sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y Aprobado por Herramienta Tecnológica TEAMS.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA







Bucaramanga Santander, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-003-2019-00110-01
Demandante	LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA
	Abogadosbucaramanga2017@gmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
	NACIONAL
	Judiciales@casur.gov.co, dirección@casur.gov.co,
	asesoría@casur.gov.co, planeación@casur.gov.co
Tema	Reliquidación de asignación retiro.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.







- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.
- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

_

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.







RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios v/o la señora Agente del Ministerio Público. las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal del Tribunal Administrativo Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.







c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo **14** del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.







OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y Aprobado por Herramienta Tecnológica TEAMS.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA







Bucaramanga Santander, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	68001-33-33-007-2015-00114-02
Demandante	JAIRO GALINDO ROJAS
	ejecutivosacopres@gmail.com
Demandado	UGPP
	Notificaciones judiciale sugpp@ugpp.gov.co
	buzonjudicial@defensoriajuridica.gov.co
Tema	Pago intereses moratorios derivados de sentencia
	judicial.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.







- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.
- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

_

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.







RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios v/o la señora Agente del Ministerio Público. las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal del Tribunal Administrativo Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.







c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo **14** del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.







OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y Aprobado por Herramienta Tecnológica TEAMS.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA







Bucaramanga Santander, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001-33-33-011-2018-00352-01
Demandante	JOSE FELICITAS SEPULVEDA SEPULVEDA Y OTROS
Demandante	Edugalti05@hotmail.com
	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
Demandado	alcaldía@malaga-santander.gov.co
	mgcamachoc@hotmail.com juanga02@hotmail.com
Tema	Perturbación propiedad privada.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y







administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones,

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- 9. El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que







presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Tribunal Administrativo del de Santander sectribadm@cendoi.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio







Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo **14** del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.







NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y Aprobado por Herramienta Tecnológica TEAMS.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA







Bucaramanga Santander, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-012-2016-00258-02
Demandante	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
	positivaballesteros@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN
	TERRITORIAL DE SANTANDER.
	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Tema	Nulidad de resoluciones por multa impuesta.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y







administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones,

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que







presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Tribunal Administrativo del de Santander sectribadm@cendoi.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio







Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo **14** del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.







NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y Aprobado por Herramienta Tecnológica TEAMS.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA







Bucaramanga Santander, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-012-2016-00345-02
Demandante	JAVIER ESPINOSA ROJAS
	alvarorueda@arcaabogados.com.co
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
	NACIONAL
	ceayp@ejercito.com.co
	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
	procesos@defensoriajuridica.gov.co
Tema	Reliquidación asignación salarial y demás
Tellia	prestaciones laborales.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.







- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.
- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.







PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público. las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Tribunal Administrativo del Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas







procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo 14 del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.







NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTADO Y APROBADO POR HERRAMIENTA TECNÓLOGICA TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA







Bucaramanga, Santander veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-012-2017-00431-01
Demandante	JULIO CESAR VERGEL VILLAMIZAR
	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
	ministeriodeducacionsantander@gmail.com
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Tema	Reconocimiento y pago de pensión de jubilación.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y







administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones,

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- 9. El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará







traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Administrativo Tribunal del Tribunal Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.







TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo **14** del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.







NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTADO Y APROBADO POR HERRAMIENTA TECNÓLOGICA TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA







Bucaramanga Santander, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-013-2017-00470-01
Demandante	MARTHA CELIS SOTO
	Luzmar2303@hotmail.com
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
	ICFB
	notificacionesjudicial@icbf.gov.co
Tema	Reconocimiento relación laboral.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y







administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones,

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará







traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Administrativo Tribunal del Tribunal Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.







TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo **14** del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.







NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTADO Y APROBADO POR HERRAMIENTA TECNÓLOGICA TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA







Bucaramanga, Santander veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-33-33-013-2018-00363-01
Demandante	MARTHA ELENA ARMELLA BETANCOURT
	famalzate@hotmail.com marmella891@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
	NACIONAL.
	Desan.coman@policia.gov.co
	desan.notificacion@policia.gov.co
	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Tema	Reajuste salarios
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.







- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.
- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.







PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público. las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Tribunal Administrativo del Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas







procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo **14** del **ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.**

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.







NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTADO Y APROBADO POR HERRAMIENTA TECNÓLOGICA TEAMS CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000- 2019-00916-00
DEMANDANTE	LIDA MERCEDES RANGEL RAMIREZ
DEMANDADO	FRANKLIN ANGARITA BECERRA, EMEL DARIO ARNACHE, HOLMAN JOSE JIMENEZ CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA PERIODO 2016-2019
PROCESO	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	lida.rangelr@gmail.com
CORREO ELECTRONICO DEMANDADO	fangarita1972@hotmail.com fredysuarez.abog1@gmail.com camaqui1969@yahoo.es

En el presente asunto se dictó sentencia el 13 de mayo de 2020, la cual fue notificada mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el día 14 de mayo de la misma anualidad.

La parte demandada interpuso recurso de apelación el día 14 de julio de 2020 como se observa en el numeral 5 del expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 247 numeral 1 del CPACA, en concordancia con la ley 1881 de 2018 artículo 14, **el despacho**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020, que decretó la pérdida de investidura de los señores EMEL DARÍO HARNACHE BUSTAMANTE, HOLMAN JOSÉ JIMENEZ MARTÍNEZ Y FRANKLIN ANGARITA BECERRA Concejales del Municipio de Barrancabermeja para el periodo 2016 – 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO el expediente digital para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado) JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO RONCANCIO OVALLE

DEMANDADO: JESUS ANTONIO RONCANCIO OVALLE como

Concejal de Puente Nacional

Expediente No. 680012333000-2019-00944-00

NOTIFICACIONES: albjh1985@gmail.com

yurieth1225@gmail.com concejoptenal@hotmail.com

1. Excepciones Previas.

Habiendo vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A- y en atención al Decreto 806 de 2020, sería del caso resolver las excepciones previas propuestas en la demanda de la referencia, sin embargo éstas no fueron propuestas.

2. Pruebas.

2.1. De conformidad con lo señalado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A- y atendiendo las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020 el Despacho procederá a abrir el proceso a Pruebas y a tal efecto se dispone al decreto de la mismas:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

PRUEBA DE OFICIO: Por la Secretaria de esta H. Corporación OFÍCIESE al PARTIDO CAMBIO RADICAL para que certifique la afiliación del señor JESUS ANTONIO RONCANCIO OVALLE al Partido, especificando la fecha de afiliación, desafiliación del mismo y estado actual, respecto de la relación del demandado con el Partido.

Por conducto de la Secretaria remítase sin necesidad de oficio copia de este requerimiento al correo electrónico de notificaciones de la entidad antes mencionada informándole que cuenta con el término de 5 días para aportar lo solicitado. Se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones ante la entidad oficiada a efectos de lograr la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado







Bucaramanga, veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

RADICADO: 680013333007-2009-00164-02

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: IVAN GONZALO REYES RIVERO

DEMANDADO: ALVARO PINTO, LUZ STELLA ALVIS DE

TOVAR, EDGAR TOVER SARMIENTO Y

OTROS.

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

En atención a los Acuerdos PCSJA20-11567¹ del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581² del 27 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto 806 de 2020³ a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, se informa a las partes que debido a la pandemia del COVID-19 y las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para prevenir y evitar la propagación del virus, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TICs para el desarrollo y trámite de este proceso judicial, siendo necesario que actualicen los correos electrónicos.

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.









Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019 (fls. 1004) y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días, los cuales deberán enviar al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Córrase traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo, una vez vencido el término del traslado para las partes.

TERCERO: Requiérase a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos electrónicos para las notificaciones judiciales, información que deberán enviar al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado







Bucaramanga, veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

RADICADO: 686793333001-2017-00146-01

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CONFINES

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

En atención a los Acuerdos PCSJA20-11567¹ del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581² del 27 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto 806 de 2020³ a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, se informa a las partes que debido a la pandemia del COVID-19 y las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para prevenir y evitar la propagación del virus, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TICs para el desarrollo y trámite de este proceso judicial, siendo necesario que actualicen los correos electrónicos.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de septiembre de 2019 (fls. 118) y se ha

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.









notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días, los cuales deberán enviar al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Córrase traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo, una vez vencido el término del traslado para las partes.

TERCERO: Requiérase a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos electrónicos para las notificaciones judiciales, información que deberán enviar al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado Ponente

Radicado 680012333000-2020-00089-00 Medio de control PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Demandante DIEGO FERNANDO ACELAS PRADA

diegoacelas@live.com

Demandado **MAURICIO** MEJIA ABELLO como

diputado del Departamento de Santander

para el periodo 2020-2023 mmejia7831@hotmail.com guvimita@gmail.com

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE Asunto

APELACIÓN

El 10 de marzo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia¹, el día 2 de julio de 2020² la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue adicionado mediante escrito de fecha día 9 de julio de 2020³.

En atención a la declaratoria del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" ordenado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA-11578, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 suspendiendo los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, siendo reanudados el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demanda interpuso y sustentó dentro del término de ley, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de marzo de 2020.

¹ fls. 193-203

⁽Archivo Pdf No 06 expediente OneDriver)

³ (Archivo Pdf No 11 expediente OneDriver)







En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado







Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado 680012333000-20250-00089-00

Medio de control PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Demandante DIEGO FERNANDO ACELAS PRADA

diegoacelas@live.com

Demandado MAURIO MEJIA ABELLO como diputado

del Departamento de Santander para el

periodo 2020-2023

mmejia7831@hotmail.com guvimita@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del H. Magistrado para informar que en consecuencia de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, se encuentra en el expediente oneDriver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo pdf 06 expediente oneDriver) junto con la adición del recurso de apelación (archivo pdf 11 expediente oneDriver), el cual fue presentado dentro de término.

Pasa al Despacho para conceder recurso de apelación.

DAVID JULIAN WALTEROS REYES ESCRIBIENTE







Bucaramanga, veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

RADICADO: 686793333001-2017-00151-01

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIAN

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

En atención a los Acuerdos PCSJA20-11567¹ del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581² del 27 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto 806 de 2020³ a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Así las cosas, se informa a las partes que debido a la pandemia del COVID-19 y las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para prevenir y evitar la propagación del virus, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TICs para el desarrollo y trámite de este proceso judicial, siendo necesario que actualicen los correos electrónicos.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.









de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2019 (fls. 118) y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días, los cuales deberán enviar al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Córrase traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo, una vez vencido el término del traslado para las partes.

TERCERO: Requiérase a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos electrónicos para las notificaciones judiciales, información que deberán enviar al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control	INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicados	680012333000-2020-00570-00
Asunto (Tipo de providencia)	Auto avoca conocimiento del Decreto núm. 055 (24 de mayo de 2020) proferido por el Alcalde de Piedecuesta "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EL DECRETO NACIONAL 689 DEL 22 DE MAYO DE 2020. POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE MANTIENEN LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136¹, el numeral 14 del artículo 151², artículo 185³ de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20⁴ de la Ley

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

² **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

^{(...) 14.} Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

^{1.} La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

^{3.} En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

^{4.} Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

^{5.} Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

^{6.} Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

⁴ **ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán

Control Inmediato de Legalidad Decreto núm. 055 (24 de mayo de 2020) Municipio de Piedecuesta - Santander Expedientes 680012333000-2020-00570-00



137 de 1994⁵ y por reunir los requisitos legales se avocará conocimiento en ÚNICA INSTANCIA el medio control inmediato de legalidad del Decreto núm. 055 (24 de mayo de 2020) proferido por el Alcalde de Piedecuesta "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EL DECRETO NACIONAL 689 DEL 22 DE MAYO DE 2020. POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE MANTIENEN LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19". En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Avócase conocimiento de CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto núm. 055 (24 de mayo de 2020) proferido por el Alcalde de Piedecuesta y FIJASE por intermedio de la Secretaría de esta Corporación a través de los medios electrónicos pertinentes el AVISO sobre la existencia del proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado. al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y notificase este auto a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos adscrita al Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.

SEGUNDO: Exhórtase al señor Alcalde Municipal de Piedecuesta para que, en <u>futuros trámites de control inmediato de legalidad</u>, de cumplimiento al artículo 136 del CPACA, esto es, enviando los actos administrativos como desarrollo de los decretos legislativos durante el Estado de Excepción a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

⁵ Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

Control Inmediato de Legalidad Decreto núm. 055 (24 de mayo de 2020) Municipio de Piedecuesta - Santander Expedientes 680012333000-2020-00570-00



TERCERO: Invítase a través de la Secretaría de esta Corporación una vez vencido el término del aviso estipulado en el numeral anterior, MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBERNACIÓN DE **POLICÍA** SANTANDER. NACIONAL. UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE **SANTANDER** UIS ٧ demás UNIVERSIDADES PRIVADAS DE LA REGIÓN que cuenten con Facultad de Derecho, a presentar por escrito su **CONCEPTO** acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del término de cinco (5) días, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, la Secretaría de este Tribunal deberá enviarles todos los anexos de este trámite para los efectos correspondientes.

CUARTO:

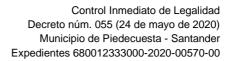
Oficíase a través de la Secretaría de este Tribunal al señor Alcalde de Piedecuesta, para que dentro del término de tres (3) días al recibido de esta comunicación, envié al correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, electrónico antecedentes administrativos y fundamentos de hecho y derecho que no fueron allegados del Decreto núm. 055 (24 de mayo de 2020).

QUINTO:

Córrasele traslado una vez expirados lo términos anteriores a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, remitiéndolo correo sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, por la Secretaría de este Tribunal deberá enviársele todos los anexos de este trámite para los efectos pertinentes al correo electrónico dfmillan@procuraduria.gov.co.

SEXTO:

Infórmase que, vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado Ponente registrará el proyecto





de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia, y la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Obsérvase los Acuerdos PCSJA20-115676 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-115817 del 27 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado

⁶ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras

disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

7 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"







Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicado: 680812333000-2020-00648-00
Demandante: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ

swalliszarrazola@gmail.com cartur2008@hotmail.com

Demandado: LINA MARÍA BARRERA RUEDA exconcejal del

municipio de San Gil, Santander

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la presente demanda de perdida de investidura, la cual, fue remitida por competencia por parte del Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha 1 de julio de 2020 y enviado mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2020¹.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011² y el artículo 5° de la Ley 1881 de 2018³, para que la parte demandante la corrija el siguiente aspecto:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), Referencia: PÉRDIDA DE INVESTIDURA, Radicación: 11001-03-24-000-2020-00123-00, Solicitante: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, acusado: LINA MARÍA BARRERA RUEDA y escrito de la demanda remitido por el Consejo de Estado mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2020

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

³ **ARTÍCULO 5o.** Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;

b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;

c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;

d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

1. Sírvase allegar copia de los documentos relacionados como pruebas y anexos de la demanda, que si bien, se dijo que se anexaban, éstos no fueron anexados, tales como: 1) Copia del acta de posesión número 00009 de fecha 04 de marzo del 2020 como viceministra a la dra Lina María Barrera Rueda. 2) Copia del Decreto 332 del 3 de marzo de 2020 nombramiento de Lina Barrera como viceministra del Transporte. 3) Copia de la Hoja de vida expedida por el Concejo Municipal de San Gil vía correo electrónico. 4) Copia credencial expedida por la Registraduría del Estado Civil como Concejal de San Gil. 5) Carta de solicitud de renuncia al cargo de concejal de San Gil. 6) Copia de la resolución de aceptación de renuncia dada por el Concejo de san Gil de fecha 20 de enero de 2020.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado







Bucaramanga, Santander veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	68001-33-33-012-2017-00294-01	
Demandante	RAUL DIAZ CASTRO	
	Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com	
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	
	notificaciones@bucaramanga.gov.co	
Tema	Existencia relación laboral.	
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1. El proceso de la referencia se encuentra en estado de fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la magistrada ponente la considera innecesaria porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia otorgar el traslado para que los sujetos procesales presenten por escrito los alegatos de conclusión y la señora Agente del Ministerio Público el concepto de fondo, respectivamente. Ello, con fundamento en el Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año que, privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. La sentencia se dictará por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.
- 2. Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de Julio del año que avanza.
- 3. En el Artículo 2 del mencionado acto administrativo, sobre la atención de los usuarios, se dispuso expresamente que, "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al







público" y, que "los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. (...) Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567". Ello, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con el fin de evitar la propagación de la pandemia COVID-19.

- 4. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.
- 6. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.
- 7. Así mismo y de conformidad con el artículo 3¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.







de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

- 8. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales.
- El expediente no se encuentra digitalizado, dado que fue remitido de los juzgados en medio físico y no se cuenta con personal ni herramientas tecnológicas para hacerlo con los cerca de 400 procesos que se encuentran en el mismo estado.
- 10. De conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es DEBER de los sujetos procesales colaborar con la autoridad judicial proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder para desarrollar las actuaciones subsiguientes.
- 11. En caso de requerir piezas procesales, el artículo 2 numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, dispone que "De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará







traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

SEGUNDO: En el evento de que alguno de los sujetos procesales o la señora Agente del Ministerio Público requieran piezas procesales del expediente físico digitalizadas que no se encuentren en su poder, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Enviar mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, identificando claramente el documento requerido y/o providencia, informando el nombre del sujeto procesal, radicado del proceso, parte demandante y demanda y el correo electrónico a través del cual recibirán notificaciones.
 - Igual solicitud podrá elevar la señora Representante del Ministerio Público por el canal informado.
- b) El Despacho atenderá la petición dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud, remitiendo al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales peticionarios y/o la señora Agente del Ministerio Público, las piezas procesales requeridas e informando a los sujetos procesales (sin inclusión del Ministerio Público) el valor del arancel, según lo consagrado en el artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, cuya cancelación podrá hacerse dentro de los 30 días calendario siguientes, sin perjuicio del trámite de la instancia, haciendo consignación en la cuenta número 3-082-00-00636-6 del banco Agrario a nombre del CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN), que se remitirá mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Administrativo Tribunal del Tribunal Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación del radicado del proceso, designación del magistrado ponente, partes demandante y demanda.
- c) El término para alegar de conclusión, solo empezará a correr a partir del día siguiente de haberse remitido a todos los sujetos procesales las piezas procesales requeridas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por parte del escribiente G-1 del Despacho e informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de ellos y al de la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.







TERCERO: Requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

CUARTO: Los memoriales serán enviados en formato PDF, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, despacho al que va dirigido, nombre del magistrado ponente.

Parágrafo: Así mismo y de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es deber de las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, el envío de memoriales y actuaciones, no solo al Magistrado ponente, sino también a los demás sujetos procesales de un ejemplar, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho judicial.

QUINTO: Los deberes señalados serán cumplidos dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, que se efectuará por estados electrónicos según las reglas previstas en el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11556 de fecha 22/05/2020.

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: **REQUERIMIENTO** A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al Despacho de la magistrada ponente a más tardar dentro de las tres (3) horas de su llegada al correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico **des04tastd@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al Despacho se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOVENO: Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.







NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTADO Y APROBADO POR HERRAMIENTA TECNOLOGICA TEAMS.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA